

ARG-PR-2026-000057

**PUBLICACIÓN NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN DE EXPROPIACIÓN**  
**No. 20256060016865 del 27 de noviembre de 2025**

Con el fin de continuar el trámite de notificación de la Resolución de Expropiación No. **20256060016865** del 27 de noviembre de 2025, por el cual se dispone la adquisición de un área de terreno y sus mejoras, ubicado entre las Abscisas Inicial **Km 75+572,10 (I)** y la Abscisa Final **Km 75+833,87 (D)**, que se segrega de un predio de mayor extensión denominado “Parcela 53” (según Título, Certificado Catastral y folio de matrícula), ubicado en la Vereda el Triunfo - Curumani del Municipio de Curumaní, Departamento de Cesar, identificado con Cédula Catastral 202280001000000070226000000000 y matrícula inmobiliaria número 192-16099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, se procede a publicar en la página web y en lugar de acceso al público de la entidad, la Notificación por Aviso remitida mediante comunicación ARG-PR-2026-000001 del 02 de enero de 2026, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto no ha sido posible la Notificación por Aviso de los señores **VICTOR MANUEL ARANZALEZ VALDERRAMA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.639.276 y **ROSALBA ÑUSTES DE ARANZALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.487.213 y se desconoce otra información de los destinatarios.

**SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE PÚBLICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DE LA NOTIFICACIÓN.**

FECHA DE FIJACIÓN: **27 DE ENERO DE 2026**, A LAS 7:30 A.M.

FECHA DE DESFIJACIÓN: **02 DE FEBRERO DE 2026**, A LAS 5:30 P.M.

Con el presente Oficio, se publica la Notificación por Aviso No. ARG-PR-2026-000001 del 02 de enero de 2026 de la Resolución de Expropiación, contenida en dos (2) folios y la Resolución de Expropiación **20256060016865** del 27 de noviembre de 2025, contenida en nueve (9) folios.

Cordialmente,

PAULO CESAR  
MARIN  
BALLESTEROS

**PAULO CÉSAR MARÍN BALLESTEROS**  
Gerente General

Firmado digitalmente por  
PAULO CESAR MARIN  
BALLESTEROS  
Fecha: 2026.01.22 14:17:03  
-05'00'

Proyecto: HJPP  
Revisó: JFMV  
Aprobó: PCMB



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20256060016865



Fecha: 27-11-2025

*“ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de un area de terreno requerida para la ejecucion del proyecto TRONCAL DEL MAGDALENA 2, sector Curumani San Roque. Unidad Funcional 9, predio denominado Parcela 53, ubicado en la Vereda el Triunfo del Municipio de Curumani, Departamento de Cesar. ”*

**EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

*En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 de 2022 y la Resolución 20254030006925 de 26 de mayo de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y*

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”*.

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”*.

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.





Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *“como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*.

Que el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”*.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral en el literal vi, numeral 11° del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que el Instituto Nacional de Concesiones INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, suscribió el Contrato de Concesión No. 001 de 2010 con la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., para la ejecución del Proyecto Vial Ruta del Sol Sector 2, el cual por circunstancias y hechos de público conocimiento fue terminado anticipadamente, liquidado y declarado nulo por Laudo Arbitral del 6 de agosto de 2019 proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Así mismo, las obras, infraestructura vial y bienes afectados fueron entregados al INVÍAS el 20 octubre de 2017.

Que conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión No. 001 de 2010, la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., por delegación contractual de la Agencia, tuvo a cargo el proceso de gestión y adquisición de las áreas prediales requeridas para la ejecución del Proyecto Ruta del Sol Sector 2.

Que, como consecuencia de la terminación anticipada y nulidad del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, la Entidad adelantó un proceso de estructuración con el fin de adjudicar dos (2) nuevos Contratos de Concesión vial bajo el esquema de Asociación Público Privado - APP, de tal forma, para garantizar a través de éstos, la continuidad de la ejecución de obras e intervenciones adelantadas para el proyecto “Ruta del Sol Sector 2”, en el marco de los nuevos Contratos de Concesión 5G, para la ejecución del nuevo proyecto de infraestructura vial denominado **“TRONCAL DEL MAGDALENA”**; procesos que se encuentran debidamente adjudicados a través de los Contratos proyecto de Infraestructura Vial Troncal del Magdalena **“Puerto Salgar - Barrancabermeja”** - Contrato de Concesión No. 002 de 2022 y proyecto de Infraestructura Vial Troncal del Magdalena 2 **“SABANA DE TORRES - CURUMANÍ”** - Contrato de Concesión No. 003 de 2022.

Que, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la **CONCESIONARIA VIAL AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.**, el Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 003 de 2022, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial **“SABANA DE TORRES- CURUMANÍ”**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que mediante Resolución 20217020013445 del 19 de agosto de 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, declaró el proyecto vial **“SABANA DE TORRES- CURUMANÍ”**, de utilidad pública e interés social.

Que para la ejecución del proyecto vial **“SABANA DE TORRES- CURUMANÍ”**, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No **UF9-CU-003V** de fecha julio de 2024, elaborada por la Concesionaria Autopista Del Rio Grande S.A.S., de la UF9 en el tramo Curumaní – San Roque, con un área requerida de terreno de **CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO COMA OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (14.571,85m²)**.



Documento firmado digitalmente



Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitado dentro de las siguientes abscisas: la abscisa Inicial **Km 75+572,10 (I)** y la Abscisa final **Km 75+833,87 (D)**, que se segrega de un predio de mayor extensión denominado: “Parcela 53” (según Título, Certificado Catastral y folio de matrícula), ubicado en la Vereda el Triunfo - Curumani del Municipio de Curumaní, Departamento de Cesar, identificado con Cédula Catastral 202280001000000070226000000000 y matrícula inmobiliaria número 192-16099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **NORTE**: Con resto del mismo predio de Víctor Manuel Aranzales Valderrama y Otra del (P3 - P8), en longitud de doscientos cuarenta y ocho coma cincuenta y tres metros (248,53 m); **ORIENTE**: Con Predio CU-004v de Leonel de Jesús Arroyave Moreno y Otra del (P8 – P12), en longitud de sesenta y uno coma veintidós metros (61,22 m); **SUR**: Con resto del mismo predio de Víctor Manuel Aranzales Valderrama y Otra del (P12 – P1), en longitud de doscientos treinta y siete coma setenta y ocho metros (237,78 m); **OCCIDENTE**: Con Predio CU-002V de Carlos Miguel Hernández Duarte y otra del (P1 – P3), en longitud de sesenta y cuatro coma sesenta y nueve metros (64,69m).

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones anexas señaladas en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

| ITEM | CONSTRUCCIONES                                                                                                                                                                                                                                       | CANTIDAD | UNIDAD |
|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|--------|
| 1    | <b>Ca-1</b> , CERCA LATERAL DE 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUAS CAL. 14, SOBRE POSTES DE MADERA CADA 2,00m. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO.                                                                                                      | 64,69    | m      |
| 2    | <b>Ca-2</b> , CERCA ELECTRICA DE 2 HILOS CAL. 14, SOBRE POSTES DE MADERA CADA 5,00m. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO                                                                                                                        | 60,97    | m      |
| 3    | <b>Ca-3</b> , CERCA LATERAL DE 3 HILOS DE ALAMBRE DE PUAS CAL. 14, SOBRE POSTES DE MADERA CADA 2,00m. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO.                                                                                                      | 54,12    | m      |
| 4    | <b>Ca-4</b> , TANQUE BEBEDERO DE AGUA DE 1,00m ANCHO X 2,00m DE LARGO Y ALTURA DE 0,80m EN MUROS DE 0,12m EN LADRILLO PAÑETADO, CON TAPA DE CONCRETO DE 1,00m DE ANCHO X 0,80m DE LARGO Y 0,08m DE ESPESOR. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO | 1,00     | Und    |
| 5    | <b>Ca-5</b> , CERCA ELECTRICA DE 2 HILOS CAL. 14, SOBRE POSTES DE MADERA CADA 7,00m. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO.                                                                                                                       | 138,45   | m      |
| 6    | <b>Ca-6</b> , CERCA ELECTRICA DE 2 HILOS CAL. 14, SOBRE POSTES DE MADERA CADA 10,0m. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO.                                                                                                                       | 54,67    | m      |

| INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES |      |      |     |
|-----------------------------------|------|------|-----|
| DESCRIPCION                       | CANT | DENS | UN  |
| CAMPANO Ø 0,05 m                  | 3    |      | UND |
| CAMPANO Ø 0,1 m                   | 1    |      | UND |
| CAMPANO Ø 0,9 m                   | 1    |      | UND |
| CAÑAFISTULA Ø 0,4 m               | 1    |      | UND |
| GUACAMAYO Ø 0,3 m                 | 1    |      | UND |
| GUACAMAYO Ø 0,4 m                 | 3    |      | UND |
| GUACAMAYO Ø 0,5 m                 | 2    |      | UND |
| GUASIMO Ø 0,1 m                   | 1    |      | UND |
| GUASIMO Ø 0,2 m                   | 1    |      | UND |
| LAUREL Ø 0,2 m                    | 1    |      | UND |
| MAIZ TOSTAO Ø 0,35 m              | 1    |      | UND |
| MATARATON Ø 0,05 m                | 3    |      | UND |
| MATARATON Ø 0,1 m                 | 2    |      | UND |
| MATARATON Ø 0,2 m                 | 2    |      | UND |
| MATARATON Ø 0,3 m                 | 1    |      | UND |
| MORO Ø 0,1 m                      | 1    |      | UND |



Documento firmado digitalmente



|                          |         |  |     |
|--------------------------|---------|--|-----|
| MORO Ø 0,15 m            | 4       |  | UND |
| MORO Ø 0,2 m             | 4       |  | UND |
| MORO Ø 0,3 m             | 1       |  | UND |
| NARANJO Ø 0,2 m          | 1       |  | UND |
| PIÑON Ø 0,4 m            | 1       |  | UND |
| ROBLE Ø 0,3 m            | 1       |  | UND |
| SOLERA Ø 0,15 m          | 1       |  | UND |
| SOLERA Ø 0,2 m           | 3       |  | UND |
| VARA-BLANCA Ø 0,05 m     | 2       |  | UND |
| VARA-BLANCA Ø 0,1 m      | 1       |  | UND |
| VARA-BLANCA Ø 0,15 m     | 1       |  | UND |
| BUCHE DE GALLINA Ø 0,2 m | 1       |  | UND |
| PASTO CAÑA FORRAJERA     | 3045,85 |  | M²  |

(Fuente: Ficha predial CU-003V de fecha julio de 2024)

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran determinados en la Resolución No.00229 de 25 de marzo de 1993, expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA).

Que, del **INMUEBLE**, figura como titular del derecho real de dominio los señores **VICTOR MANUEL ARANZALEZ VALDERRAMA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.639.276 y **ROSALBA ÑUSTES DE ARANZALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.487.213, quienes adquirieron a título de **ADJUDICACIÓN** efectuada por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), acto protocolizado mediante Resolución No. 00229 de 25 de marzo de 1993, expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), inscrita en la anotación No. 001 de fecha 14 de abril de 1994 del folio de matrícula inmobiliaria 192-16099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

La **CONCESIÓN AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.**, realizó el estudio de títulos el día 23 de julio de 2024, en el cual conceptuó que es viable la adquisición de la franja de terreno requerida del **INMUEBLE**, a través del procedimiento de enajenación voluntaria.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16099 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, sobre el **INMUEBLE** no recae ningún tipo de gravámenes, medidas cautelares y/o limitaciones al dominio.

Que la **CONCESIÓN AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la **LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTA D.C.**, el informe de Avalúo Comercial Corporativo del **INMUEBLE**.

Que la **LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTA D.C.**, emitió el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 30 de agosto de 2024, del **INMUEBLE**, fijando el mismo en la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$53.773.025,00)**, discriminados de la siguiente manera:

| DESCRIPCIÓN                        | UNIDAD | DIMENSIÓN | VALOR UNITARIO | SUBTOTAL                |
|------------------------------------|--------|-----------|----------------|-------------------------|
| <b>TERRENO</b>                     |        |           |                |                         |
| U.F.1                              | Ha     | 1,457185  | \$ 25.310.000  | \$ 36.881.352,35        |
| <b>TOTAL TERRENO</b>               |        |           |                | <b>\$ 36.881.352,35</b> |
| <b>CONSTRUCCIONES ANEXAS</b>       |        |           |                |                         |
| CA1                                | m      | 64,69     | \$ 18.300      | \$ 1.183.827,00         |
| CA2                                | m      | 60,97     | \$ 26.700      | \$ 1.627.899,00         |
| CA3                                | m      | 54,12     | \$ 17.400      | \$ 941.688,00           |
| CA4                                | Und    | 1,00      | \$ 881.600     | \$ 881.600,00           |
| CA5                                | m      | 138,45    | \$ 27.900      | \$ 3.862.755,00         |
| CA6                                | m      | 54,67     | \$ 24.900      | \$ 1.361.283,00         |
| <b>TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS</b> |        |           |                | <b>\$ 9.859.052,00</b>  |
| <b>TOTAL CULTIVOS Y/O ESPECIES</b> |        |           |                | <b>\$ 7.032.620,89</b>  |
| <b>TOTAL AVALUO</b>                |        |           |                | <b>\$ 53.773.025,24</b> |
| <b>TOTAL AVALUO ADOPTADO</b>       |        |           |                | <b>\$ 53.773.025</b>    |

(Fuente Avalúo Comercial Corporativo No. UF9-CU-003V de fecha 30 de agosto de 2024)



Documento firmado digitalmente



Que la **CONCESIÓN AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.**, con base en el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 30 de agosto de 2024, formuló Oferta Formal de Compra **ARG-PRED-00196** de fecha 04 de diciembre de 2024, dirigida a **VICTOR MANUEL ARANZALEZ VALDERRAMA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.639.276 y **ROSALBA ÑUSTES DE ARANZALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.487.213, como titulares inscritos.

Que los señores **VICTOR MANUEL ARANZALEZ VALDERRAMA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.639.276 y **ROSALBA ÑUSTES DE ARANZALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.487.213, en calidad de titulares del derecho real de dominio, otorgaron Poder amplio y suficiente al abogado **ARISTIDES RODRIGUEZ NIÑO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.968.722, con el fin de que este adelantara las gestiones necesarias para llevar a cabo el proceso correspondiente de enajenación voluntaria, donde el mismo actuara en representación de los propietarios para cada una de las etapas del proceso.

Que la **CONCESIÓN AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.**, notificó personalmente al señor **ARISTIDES RODRIGUEZ NIÑO** como apoderado de los titulares del derecho real de dominio del inmueble, la Oferta Formal de Compra No. **ARG-PRED-00196**, el día 30 de enero de 2025, según consta en el expediente.

Que mediante oficio No. **ARG-PRED-00198** de fecha 04 de diciembre de 2024, la **CONCESIÓN AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.**, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. **ARG-PRED-00196** de fecha 04 de diciembre de 2024, quedando registrada el 31 de enero de 2025, en la anotación N° 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mencionada.

Que el señor **ARISTIDES RODRIGUEZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.968.722, quien actúa en calidad de apoderado de los titulares del derecho real de dominio, radicó el 21 de febrero de 2025 "objeción o rechazo a la oferta formal de compra **ARG-PRED-00196** de fecha 04 de diciembre de 2024".

Que mediante oficio **ARG-2025-00902** de fecha 19 de marzo de 2025, la **CONCESIÓN AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.**, dio respuesta a la "**OBJECCIÓN DE LA OFERTA FORMAL DE COMPRA No. ARG-PRED-00196 de fecha 04 de diciembre de 2024 SOBRE EL PREDIO CU-003V**" en los siguientes términos:

Que los hechos en que basa su petición fueron remitidos a la Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C., y mediante la presente comunicación, se allego la respuesta emitida el 24 de febrero de 2025; y en la cual, frente a sus peticiones manifestamos lo siguiente:

*"El avalúo comercial de referencia se efectuó siguiendo rigurosamente las reglamentaciones normativas establecidas en el Decreto 1170 de 2015 y la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por lo que el valor del terreno de terminado para el inmueble en estudio se encuentra debidamente reglamentado y se consideraron todas las variables pertinentes, como el tamaño del predio, su uso actual, el uso normativo asignado, y las condiciones de la dinámica inmobiliaria del sector, por lo que la Lonja Inmobiliaria de Bogotá RATIFICÓ el avalúo comercial corporativo en todos sus ítems".*

En virtud de todo lo anterior, ratificamos la oferta formal de compra a usted notificada, y quedamos atentos a la manifestación de su voluntad para darle continuidad al proceso de enajenación voluntaria, de la franja requerida para el Proyecto.

Que la etapa de enajenación voluntaria fracaso, toda vez que el señor **ARISTIDES RODRIGUEZ NIÑO** actuando en calidad de apoderado de los propietarios, objeto la Oferta Formal de Compra **ARG-PRED-00196** de fecha 04 de diciembre de 2024, y se niega a negociar con la Concesionaria Autopista del Rio Grande S.A.S., de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.15 "expropiación judicial" del apéndice técnico 7: gestión predial, se procede con la expropiación judicial del inmueble.

Que vencido el término legal de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE**, al titular del derecho de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, a su vez modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que mediante memorando No. **20256040184453** del 14 de octubre de 2025, expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial N° **UF9-CU-003V** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de



Documento firmado digitalmente



acuerdo con la solicitud efectuada por la **CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL RÍO GRANDE S.A.S.**, con radicado No. ARG-2025-02969 con radicado Interventoría del 16 de septiembre de 2025, dirigido a la **INTERVENTORÍA CONSORCIO CONCESIONES POR COLOMBIA S.A.S.**, quien, a su vez, en cumplimiento de lo establecido en el literal (a) (iii) del Apéndice Técnico 7 de gestión Predial remitió a esta Agencia para su trámite mediante comunicación No. CCPC-ANI-1005-0925con radicado de entrada ANI No 20254091195542 del 19 de septiembre de 2025.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** al titular del derecho de dominio, de conformidad con la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE**, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

Una zona de terreno requerida identificada con la ficha predial No **UF9-CU-003V** de fecha julio de 2024, elaborada por la Concesionaria Autopista Del Rio Grande S.A.S., de la UF9 en el tramo Curumaní – San Roque, con un área requerida de terreno de **CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO COMA OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (14.571,85m<sup>2</sup>)**, debidamente delimitado dentro de las siguientes abscisas: la abscisa Inicial **Km 75+572,10 (I)** y la Abscisa final **Km 75+833,87 (D)**, que se segrega de un predio de mayor extensión denominado: “Parcela 53”, ubicado en la Vereda el Triunfo, Curumani del Municipio de Curumaní, Departamento de Cesar, identificado con Cédula Catastral 202280001000000070226000000000 y matrícula inmobiliaria número 192-16099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **NORTE**: Con resto del mismo predio de Víctor Manuel Aranzales Valderrama y Otra del (P3 - P8), en longitud de doscientos cuarenta y ocho coma cincuenta y tres metros (248,53 m); **ORIENTE**: Con Predio CU-004v de Leonel de Jesús Arroyave Moreno y Otra del (P8 – P12), en longitud de sesenta y uno coma veintidós metros (61,22 m); **SUR**: Con resto del mismo predio de Víctor Manuel Aranzales Valderrama y Otra del (P12 – P1), en longitud de doscientos treinta y siete coma setenta y ocho metros (237,78 m); **OCCIDENTE**: Con Predio CU-002V de Carlos Miguel Hernández Duarte y otra del (P1 – P3), en longitud de sesenta y cuatro coma sesenta y nueve metros (64,69m).

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones anexas señaladas en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

| ITEM | CONSTRUCCIONES                                                                                                                                                                                                                                       | CANTIDAD | UNIDAD |
|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|--------|
| 1    | <b>Ca-1</b> , CERCA LATERAL DE 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUAS CAL. 14, SOBRE POSTES DE MADERA CADA 2,00m. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO.                                                                                                      | 64,69    | m      |
| 2    | <b>Ca-2</b> , CERCA ELECTRICA DE 2 HILOS CAL. 14, SOBRE POSTES DE MADERA CADA 5,00m. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO                                                                                                                        | 60,97    | m      |
| 3    | <b>Ca-3</b> , CERCA LATERAL DE 3 HILOS DE ALAMBRE DE PUAS CAL. 14, SOBRE POSTES DE MADERA CADA 2,00m. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO.                                                                                                      | 54,12    | m      |
| 4    | <b>Ca-4</b> , TANQUE BEBEDERO DE AGUA DE 1,00m ANCHO X 2,00m DE LARGO Y ALTURA DE 0,80m EN MUROS DE 0,12m EN LADRILLO PAÑETADO, CON TAPA DE CONCRETO DE 1,00m DE ANCHO X 0,80m DE LARGO Y 0,08m DE ESPESOR. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO | 1,00     | Und    |
| 5    | <b>Ca-5</b> , CERCA ELECTRICA DE 2 HILOS CAL. 14, SOBRE POSTES DE MADERA CADA 7,00m. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO.                                                                                                                       | 138,45   | m      |
| 6    | <b>Ca-6</b> , CERCA ELECTRICA DE 2 HILOS CAL. 14, SOBRE POSTES DE MADERA CADA 10,0m. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO                                                                                                                        | 54,67    | m      |



Documento firmado digitalmente



INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES



| DESCRIPCION              | CANT    | DENS | UN  |
|--------------------------|---------|------|-----|
| CAMPANO Ø 0,05 m         | 3       |      | UND |
| CAMPANO Ø 0,1 m          | 1       |      | UND |
| CAMPANO Ø 0,9 m          | 1       |      | UND |
| CAÑAFISTULA Ø 0,4 m      | 1       |      | UND |
| GUACAMAYO Ø 0,3 m        | 1       |      | UND |
| GUACAMAYO Ø 0,4 m        | 3       |      | UND |
| GUACAMAYO Ø 0,5 m        | 2       |      | UND |
| GUASIMO Ø 0,1 m          | 1       |      | UND |
| GUASIMO Ø 0,2 m          | 1       |      | UND |
| LAUREL Ø 0,2 m           | 1       |      | UND |
| MAIZ TOSTAO Ø 0,35 m     | 1       |      | UND |
| MATARATON Ø 0,05 m       | 3       |      | UND |
| MATARATON Ø 0,1 m        | 2       |      | UND |
| MATARATON Ø 0,2 m        | 2       |      | UND |
| MATARATON Ø 0,3 m        | 1       |      | UND |
| MORO Ø 0,1 m             | 1       |      | UND |
| MORO Ø 0,15 m            | 4       |      | UND |
| MORO Ø 0,2 m             | 4       |      | UND |
| MORO Ø 0,3 m             | 1       |      | UND |
| NARANJO Ø 0,2 m          | 1       |      | UND |
| PIÑON Ø 0,4 m            | 1       |      | UND |
| ROBLE Ø 0,3 m            | 1       |      | UND |
| SOLERA Ø 0,15 m          | 1       |      | UND |
| SOLERA Ø 0,2 m           | 3       |      | UND |
| VARA-BLANCA Ø 0,05 m     | 2       |      | UND |
| VARA-BLANCA Ø 0,1 m      | 1       |      | UND |
| VARA-BLANCA Ø 0,15 m     | 1       |      | UND |
| BUCHE DE GALLINA Ø 0,2 m | 1       |      | UND |
| PASTO CAÑA FORRAJERA     | 3045,85 |      | m²  |

(Fuente: Ficha predial CU-003V de fecha julio de 2024)

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente o en su defecto mediante aviso a los señores **VICTOR MANUEL ARANZALEZ VALDERRAMA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.639.276 y **ROSALBA ÑUSTES DE ARANZALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.487.213, en su calidad de titulares del derecho real de dominio inscrito, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación, y será de aplicación inmediata y gozará de fuerza de ejecutoria y ejecutiva una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C., a los 27-11-2025

**OSCAR FLÓREZ MORENO**  
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó:



Documento firmado digitalmente



VoBo: CHAROL ANDREA GRAJALES MURILLO, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT

